



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección disciplinaria

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-77/2024-O.

En la ciudad de Sevilla, a 13 de enero de 2025.

Reunida la Sección Disciplinaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio Benítez Ortuzar, y

VISTO el expediente número D-77/2024-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por D. ■■■ Abogado nº colegiado ■■■ con D.N.I. ■■■ (en nombre y representación de D. ■■■, DNI ■■■), contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Motociclismo, recaída en el expediente 2/2024 (en algunos documentos 5/2024), que le ha sido notificada el 5 de diciembre de 2024, por la que se resuelve: “Sancionar al piloto Don ■■■ con tres meses de prohibición de acceso al recinto deportivo donde se celebren pruebas motociclistas” y habiendo sido ponente Don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de registro de entrada (TADA) de 18 de diciembre de 2024, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por D. ■■■ Abogado nº colegiado ■■■ con D.N.I. ■■■ (en nombre y representación de D. ■■■, DNI ■■■), se interpuso recurso contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Motociclismo, recaída en el expediente 2/2024 (en algunos documentos y en la propia resolución recurrida figura como 5/2024), que le ha sido notificada el 5 de diciembre de 2024, por la que se resuelve: “Sancionar al piloto Don ■■■ con tres meses de prohibición de acceso al recinto deportivo donde se celebren pruebas motociclistas”.

Segundo.- El referido escrito dio lugar a la incoación del expediente D-77/2024-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente Sr. Medina Morales. Una vez admitido a trámite se acordó reclamar el expediente a la FEDERACIÓN ANDALUZA DE MOTOCICLISMO. Por la FAM se remitió el expediente con fecha de llegada a la Oficina de apoyo del TADA 08/01/2025. Por su parte también se emplazó al interesado D. ■■■, para que en el plazo de cinco días hábiles realizase las alegaciones que estimase oportunas sin que la citada parte haya ejercitado ese derecho en el plazo conferido.

Tercero.- Que en el primer otro si solicito de su escrito, el recurrente pidió cautelarmente que “se suspenda la ejecución de la sanción en tanto no sea resuelto el presente recurso por los daños de imposible reparación que el cumplimiento injusto de esta sanción causaría”; medida cautelar que en virtud de lo establecido en el artículo 9.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, de aplicación a tenor de lo previsto en su artículo 96.1 y tomando en consideración que el cumplimiento de la sanción podría producir un daño de difícil o imposible reparación económica y deportiva, debiéndose tener además en cuenta que, de ser estimado el recurso





ya ejecutada la sanción, la reparación y perjuicio consiguiente sería no de difícil sino de imposible reparación, fue concedida.

Cuarto.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Es competencia de este TADA, de acuerdo con el artículo 147 de la Ley 5 /2016, del Deporte de Andalucía, y del artículo 84 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía “Conocer y resolver, en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan respecto de las resoluciones recaídas en los procedimientos disciplinarios de naturaleza deportiva tramitados por los órganos federativos competentes y, en su caso, de los demás órganos u organismos de la Administración autonómica, en relación con las competiciones deportivas de carácter oficial”. El artículo 101.1 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía establece que “Podrá interponerse recurso ante el Tribunal contra los acuerdos o resoluciones de los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas andaluzas siempre que, sin ser firmes, hayan agotado la vía federativa”. Y en general los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

Segundo.- En el presente recurso se solicita por el recurrente: que: *“Que se tenga por presentado este escrito, juntamente con las copias que lo acompañan y la documentación adjunta a él, y previos los trámites procesales que correspondan y por los motivos expuestos, se proceda a estimar íntegramente el recurso, declarando nula la sanción impuesta en el expediente 2/2024, dejándola automáticamente sin efecto.”*

Tercero.- Entiende este Tribunal, como ya tiene manifestado en reiteradas ocasiones, en orden a decidir la incoación de un expediente disciplinario es preciso determinar previamente si existen indicios suficientes de infracción para evitar las disfunciones de todo orden que resultarían de un procedimiento tan gravoso en el caso de que no existan evidencias de haberse incurrido en hechos infractores, y sobre todo, la necesaria tramitación de tales expedientes, sobre presuntas infracciones derivadas de las normas generales deportivas, mediante el correspondiente procedimiento ordinario que determina la Ley, a efectos de cubrir todas las garantías necesarias a los expedientados. En el presente caso estamos ante una denuncia presentada por el padre de un deportista menor, contra un deportista (con licencia de la federación) que **no participaba** en la prueba (cuya categoría era de menores) y que **estaba solo como espectador de la misma**. El art. 43.1 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que *“Para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las reglas del juego o competición procederá la aplicación del procedimiento simplificado”*, mientras que el art. 36 del mismo texto legal establece que *“Para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las normas*





generales deportivas y, en todo caso, a las relativas al dopaje se seguirá el procedimiento ordinario que se desarrolla en este decreto”. Por su parte el art. 13 del Reglamento Disciplinario Deportivo de la FAM establece que “1. Constituyen infracciones disciplinarias en materia deportiva las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas como tales por la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como las contenidas en este reglamento”; para a continuación en los artículos 14, 15 y 16 referir los tipos infractores de faltas muy graves, graves y leves.

También es te reglamento de la FAM en su artículo 30 se establece que “1. El procedimiento simplificado aplicable para la imposición de sanciones **por infracción de las reglas de la prueba o competición** deberá asegurar el normal desarrollo de la misma, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso”. Es decir, que a todas luces, vistos los artículos citados, el procedimiento simplificado queda exclusivamente reducido a aquellas infracciones de las **reglas de la prueba o competición**, debiéndose, en consecuencia, tramitar cualquier otro expediente abierto por infracción de cualquier otro tipo de naturaleza, mediante el expediente ordinario (que es el que ofrece mayores garantías).

Cuarto.- Atendido el anterior fundamento jurídico este TADA debe preguntarse ante qué tipo de posible infracción nos encontramos en el presente caso y que tipo de procedimiento, en su caso, debería haberse seguido para su trámite e instrucción. Pues bien, la propia resolución recurrida manifiesta, sin dejar lugar a duda, que el tipo infractor que se pretende reconocer en la actuación del Sr. ■■■ es el 15.a (en relación al 14.a) del Reglamento Disciplinario Deportivo de la FAM, es decir, que se trata de depurar una posible infracción **“a las normas generales deportivas”** como se deduce del propio art, 13 del Reglamento Disciplinario Deportivo de la FAM y, sobre todo, del art. 115 y siguientes de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

De lo que se concluye que estamos ante una posible infracción de las “normas generales deportivas” **cuya instrucción exige sea tramitada mediante el procedimiento ordinario** (de mayores garantías) y no mediante el simplificado. Del estudio del expediente que se ha recibido en la oficina del TADA se puede constatar que **el expediente tramitado se aleja notablemente de los requisitos establecidos en el Capítulo III (artículos 31 y siguientes) del Reglamento Disciplinario Deportivo de la FAM**, pues ni existe acuerdo de apertura (arts. 32 y 33 del Reglamento), ni se ha nombrado instructor, ni existe propuesta de resolución alguna. Es decir, que todo hace entender (como en el fundamento segundo de la propia resolución recurrida se admite) que, inexplicablemente, el procedimiento instado por el Comité de Disciplina Deportiva de la FAM ha sido el simplificado, vulnerando así las garantías que el propio reglamento Disciplinario de la FAM y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, exigen.

En consecuencia, **si entrar en más consideraciones, innecesarias ante esta transgresión de ley**, no podemos más que declara nulo todo el procedimiento y en consecuencia revocar la sanción establecida mediante tal inadecuado procedimiento.





VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA**,

RESUELVE: ESTIMAR el recurso interpuesto por D. ■■■ Abogado nº colegiado ■■■ con D.N.I ■■■ (en nombre y representación de D. ■■■, DNI ■■■), contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Motociclismo, recaída en el expediente 2/2024 (en algunos documentos 5/2024), que le ha sido notificada el 5 de diciembre de 2024, por la que se resuelve: *“Sancionar al piloto Don ■■■ con tres meses de prohibición de acceso al recinto deportivo donde se celebren pruebas motociclistas”* y, en consecuencia, en virtud de los fundamentos expuestos en esta resolución, **ACORDAR la revocación de la resolución recurrida declarando su nulidad de pleno derecho por no ajustarse su tramitación a lo establecido en derecho.**

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados y a la Secretaria General para el Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Motociclismo, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo.: Don Ignacio F. Benítez Ortúzar.

